

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0230/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyente ----- quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/4496/2017** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/1842/2017**, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, con el cual se acredita el incumplimiento a la resolución respecto de la solicitud de información pública número **0412000092617**, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----
2. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno, emitió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/00230/2017**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados. -----
3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con el carácter de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían



elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1471/2018**, a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5. El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. ----

6. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ** en su carácter de servidora pública

del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, debiendo acreditar para la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras**. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unánimidad de votos. Ponente:
José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

HPML/MNL/AIRG

Página 3 de 28



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800
Tel. 5662-3150 Ext. 1201

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma,



observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...* (Sic), en tal virtud y toda vez que la actuación que generó el presunto incumplimiento de la norma, se materializó dentro del periodo comprendido del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**, en ese sentido es evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos **de septiembre de la citada anualidad**, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0230/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

1. Oficio número **DMA/DGODU/DPE/203/2018**, en el cual se señala que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, ostentaba el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra ineólume

para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la temporalidad de la misma. --

2. Lo señalado por la propia ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere: **"...en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta..."**.

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la calidad de servidora pública de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha: -----

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216 Sexta Parte
Tesis: Página: 491
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de



servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.** -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fue la consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley, en tal virtud se tuvo como no atendida en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Oficio número **CG/DGAJR/DRS/4496/2017** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/1842/2017**, a través del que el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad

ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**.

2. Copia certificada **Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, con número de folio **0412000092617**, del cual se desprende que el Ente Obligado es la Delegación Milpa Alta, así como los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuál es el Órgano Obligado, así como los plazos para emitir respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**.

3. Copia certificada **Acuse de caducidad de plazo** de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se señala que la solicitud de información con número de folio **0412000092617**, no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que no fue atendida la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**, dentro del término legal establecido.

4. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se observa que se admite el Recurso de Revisión en contra de la Delegación Milpa Alta, con número de expediente **RR.SIP.1642/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad



ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue aperturado el expediente correspondiente al Recurso de Revisión en contra de la Delegación Milpa Alta, con número, **RR.SIP.1642/2017**, respecto de la solicitud de información con número de folio **0412000092617**.

5. Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SP-B/333/2017**, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le remite al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue notificado el Recurso de Revisión con número, **RR.SIP.1642/2017**, a la Delegación Milpa Alta.

6. Copia certificada de la **Resolución** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron la omisión de respuesta a la solicitud de de información pública con número de folio **0412000092617**, así como dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que se determinara lo que a derecho corresponda.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que existió una omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**.

7. **Diligencia de Investigación** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en la cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, señaló que de los archivos con los que cuenta, respecto a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**, se advierte que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en fecha diez de julio del ejercicio dos mil diecisiete, solicitó una Ampliación de Plazo, sin embargo no se cuenta con el Acuse respectivo en donde se

HPML/NMNL/AIRG

señale una nueva fecha de término para emitir la respuesta a la solicitud de referencia, por lo que el último día para pronunciarse al respecto, era el diez de julio de dos mil diecisiete. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el área obligada a dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**, tenía el término de fecha diez de julio del ejercicio dos mil diecisiete para dar atención a lo solicitado, asimismo señaló que para tener por aceptada una ampliación de término se debe de contar con el Acuse respectivo para tal fin.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ** en su carácter de **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley, en tal virtud se tuvo como no atendida en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en vía de declaración manifestó: -----

"...En vía de declaración deseo manifestar que la contestación a la solicitud de información pública número 0412000092617, se realizó en tiempo y forma, toda vez que el día diez de julio de dos mil diecisiete se emitió una solicitud de ampliación de término, y la respuesta a la solicitud de mérito se llevó a cabo mediante el oficio número DMA/DGODU/DPE/367/2017, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, tal y como se hace constar en el Acuse de respuesta aceptada por la Unidad de Transparencia; asimismo dentro de Recurso de Revisión número RR.SIP.1642/2017, se emitió la contestación en fecha siete de agosto del año en cita, señalando que en fecha diez de julio se había llevado a cabo la solicitud de "Ampliación de Plazo", tal y como se hace constar en la captura de pantalla del sistema INFODF; cabe señalar que dentro del artículo 93 fracciones I, IV, V, VI, incisos a), b) y c), de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indican las atribuciones de la Unidad de Transparencia. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, sus argumentos más allá de beneficiar los intereses de la citada, los perjudica, ya que de la simple lectura realizada a sus manifestaciones se observa que, bajo una percepción subjetiva, se llevó a cabo la atención a la solicitud de información pública número **0412000092617**, en tiempo y forma, sin embargo se advierte que no combate la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, en virtud de que únicamente reitera lo señalado por esta Contraloría Interna en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de mérito, en el sentido de que afirma que la contestación a la solicitud de información pública no se llevó a cabo dentro del periodo comprendido del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**, efectuando la misma hasta el día doce de julio de dos mil diecisiete. ---

Asimismo, de las manifestaciones realizadas en vía de declaración por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, se observa que pretende justificar la omisión de respuesta de la solicitud de información pública número **0412000092617**, dentro del plazo establecido para tal fin, con la presunta solicitud de ampliación del término; sobre el particular es de señalar que acorde a los autos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra el documento denominado "Acuse de caducidad de plazo" de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la solicitud de información de mérito, mismo que a la letra señala: -----

"(...)

Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos no podrán ser cobrados al solicitante.

"(...)" (Sic)

De la transcripción realizada se observa que la atención realizada a la solicitud de información pública número **0412000092617**, no se llevó a cabo en el término que así establece la normatividad aplicable, por lo que la afirmación vertida por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, dentro de su declaración realizada en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, carece del soporte legal para ser considerada como cierta, máxime cuando existen documentos de los que se advierte la omisión de respuesta a la solicitud de información pública de mérito, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Finalmente la declarante señaló que en el artículo 93 fracciones I, IV, V, VI, incisos a), b) y c), de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indican las atribuciones de la Unidad de Transparencia; declaración que no beneficia a los intereses de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, toda vez que, del dicho de la ciudadana en cita, no se advierte relación alguna de las facultades con las que cuentan las Unidades de Transparencia con la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve, toda vez que la misma versa en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley, en tal virtud se tuvo como no atendida en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**.

De todo lo antes expuesto, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno



de julio de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"Como medio probatorio a mi dicho exhibo las siguiente documentales:

1. *Captura de Pantalla del sistema INFODF, mediante el cual se advierte la ampliación de plazo realizada a la solicitud de información pública número 0412000092617.*
2. *Oficio número DMA/DGODU/DPE/367/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se emite la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000092617.*
3. *Acuse de respuesta aceptada por la Unidad de Transparencia, de fecha 12 de julio de 2017.*
4. *Oficio número UT/206/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión arr.sip.1642/2017*
5. *Respuesta al Recurso de Revisión arr.sip.1642/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se señala que en fecha 10 de julio se solicitó la "Ampliación de Plazo"*

Por lo antes expuesto, este Órgano de Control Interno, a fin de llevar a cabo el análisis integral de los diversos medios de defensa ofrecidos por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica, se procede al análisis de los elementos probatorios señalados por la ciudadana en cita. -----

Por lo que hace a los medios de prueba señalados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, se tiene: -----

2.- Oficio número DMA/DGODU/DPE/367/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se emite la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000092617. (Sic) -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió una respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma fue recibida en la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta el día diecisiete del mes y año en cita. -----

3.- Acuse de respuesta aceptada por la Unidad de Transparencia, de fecha 12 de julio de 2017. (Sic) -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la respuesta emitida de la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, fue aceptada por la Unidad de Transparencia en fecha doce de julio de dos mil diecisiete. -----

4.- Oficio número UT/206/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión arr.sip.1642/2017. (Sic) -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que en fecha cuatro de agosto fue notificada la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**. -----

5.- Respuesta al Recurso de Revisión arr.sip.1642/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se señala que en fecha 10 de julio se solicitó la "Ampliación de Plazo". (Sic) -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, dio contestación al Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, señalando que con fecha diez de julio de dos mil diecisiete se solicitó una Ampliación de plazo, por lo que el día doce del mes y año en cita se emitió la respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**. -----

Ahora bien, por lo que hace al medio probatorio ofrecido por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, identificado con el número **1**, el cual versa en la "Captura de Pantalla del sistema INFODF, mediante el cual se advierte la ampliación de plazo realizada a la solicitud de información pública número 0412000092617", se tiene que el mismo se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, asimismo es de señalar que de dicho documento no es perceptible su contenido, por lo que no puede tenerse por acreditado lo dicho por la declarante. -----

Con base a los diversos medios de prueba señalados por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano de Control Interno determina que los mismos no resultaron bastos ni suficientes para poder tener por desacreditada la irregularidad administrativa señalada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, toda vez del análisis efectuado a los mismos, se advierte que la respuesta correspondiente

HPML/NMNL/ARG

Página 14 de 28

a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, fue emitida en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, lo que consecuentemente generó la omisión a la misma por parte de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, toda vez que acorde a los términos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**, y al no hacerlo se configuró la omisión de respuesta. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos, que se le atribuyen se desempeñaba como de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley, en tal virtud se tuvo como no atendida en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**; lo que

HPML/MNMLJAIRG



consecuentemente generó una transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ---

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en el sentido de que hubiera acreditado haber emitido una respuesta a la solicitud de información pública con número de folio, dentro del término comprendido del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**. -----

En orden de lo expuesto, se acredita que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública identificada



con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley, en tal virtud se tuvo como no atendida en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veintiocho de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**; lo que consecuentemente generó una transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: -----

(...)

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

(...)

Hipótesis normativa que establece que existirá una falta de respuesta a las solicitudes de información pública, entre otros supuestos, cuando el Ente Obligado no hubiese emitido alguna respuesta dentro del plazo legal establecido; en tal virtud, y acorde a lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dentro del expediente número **RR.SIP.1642/2017**, es que se acredita que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos a estudio, fungía como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió atender en tiempo y forma la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0412000092617**; actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se advirtió que el Sujeto Obligado hubiera emitido alguna respuesta a la solicitud de información pública en cita. -----

Por lo antes señalado, trajo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por omisión de respuesta a su solicitud de información pública número **0412000092617**, por parte de las autoridades de la HPML/NMNL/AIRG

Delegación Milpa Alta, al cual se le asignó el número **RR.SIP.1642/2017**, mismo que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta mediante oficio número **INFODF/DAJ/SP-B/333/2017** de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que de la revisión efectuada a las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advierte alguna que acredite la remisión de la información requerida por la interesada a través del medio señalado para tal fin. -----

Asimismo, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte Copia certificada **Acuse de caducidad de plazo** de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la solicitud de información pública número **0412000092617**, en el cual se señala: -----

"Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto (...), la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, (...).

(...)

Fecha de caducidad de plazo: 10/07/2017 23:59"

(Sic)

De la anterior transcripción, se observa no fue atendida la solicitud de información pública número **0412000092617**, dentro del término establecido por la Ley, es decir el Sujeto Obligado, que para el caso que nos ocupa era la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, no proporcionó la información requerida por el interesado dentro los nueve días posteriores a la presentación de la misma. ---

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su calidad de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, se encuadró en la hipótesis normativa prevista por el artículo 235, fracción I de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó una transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

HPML/NMNL/AIRG

Página 18 de 28



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12060
Tel. 5862-3150 Ext. 1204

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 235, fracción II de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponerse tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer, por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
HPML/NNML/AIRG

Página 19 de 28



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sorora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta. C.P. 12006
Tel. 5662-3150 Ext. 1201

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, en razón de haber omitido de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000092617**, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o



haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios de Media superior y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de quince años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba

HPML/NMNL/AIRG



y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete; por lo que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con motivo de su cargo como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **DMA/DGODU/DPE/203/2018** mediante el cual se advierte que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, se desempeñaba como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano durante la época de los hechos a estudio; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve, y en la que refiere: **"...desempeñaba con el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta ..."**, con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura, como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales**

HPML/NMNL/AIRG



de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere "*...teniendo una antigüedad de un años dos meses en el cargo en cita y teniendo un aproximado de quince años de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México*", en ese sentido se tiene que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, contaba con una antigüedad como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de por lo menos un año dos meses, y quince años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de



Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, consecuentemente implicó el incumplimiento a sus obligaciones conferidas dentro de la Administración Pública. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, al no observar la normatividad respecto de los términos que tienen los Entes Obligados, para dar contestación a las solicitudes de información públicas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

HPML/NMNL/AIRG

Página 24 de 28



La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente señalado por la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ** durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere: “...**teniendo una antigüedad de un años dos meses en el cargo en cita y teniendo un aproximado de quince años de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México ...**”, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos un año dos meses en el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta y quince años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables en el cargo en cita, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase, lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy imputada, hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio **0412000092617**, misma que se tuvo por recibida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, lo anterior es así en razón de lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la

HPML/NMNL/AIRG



Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1642/2017**, en la cual se determinó que no existió algún medio que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo establecido por la Ley; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis 18o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

HPML/NMNL/AIRG

Página 26 de 28

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, en su calidad de **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, de al menos quince años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Responsable de Transparencia, Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes -----, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **MAYRA LORENA PÉREZ VÁZQUEZ**, y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMML/AIRG

